

AMPARO EN REVISIÓN: 1329/2015
QUEJOSA: *****

ENCARGADO DE LA COMISIÓN 76 Y PONENTE:
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA
COLABORÓ: ALBA MARÍA GARCÍA PACHECO

Vo. Bo.

Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día

VISTOS; y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** , en representación de ***** , demandó el

amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Demandadas:

1. El H. Congreso de la Unión, entendiendo como tal a las Cámaras de Diputados y de Senadores.
2. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El C. Secretario de Gobernación.
4. El C. Director del Diario Oficial de la Federación.

Actos Reclamados:

En el ámbito de sus respectivas competencias, reclamó la discusión, aprobación, promulgación, expedición, refrendo y publicación del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”*, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, en específico el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. La quejosa señaló que se violaban los artículos 1, 3,

4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual se registró bajo el número *****. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio, para conocer de la demanda de referencia, y ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

Conoció del asunto el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual lo registró bajo el número de expediente *****. Así, por auto de veinticuatro de febrero aceptó la

competencia planteada y previno a la parte quejosa para que regularizara la demanda por los motivos expuestos en dicho auto; hecho lo anterior, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce se admitió a trámite la demanda de amparo.

Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil catorce, el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por considerar que se trata de un asunto que encuadraba en alguna de las hipótesis de competencia contenidas en la circular CAR 3/CCNO/2014 de Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda constitucional correspondió al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en consecuencia, por auto de catorce de mayo de dos mil catorce, se tuvo por recibida la demanda y se registró con el consecutivo de cuaderno auxiliar
*****.

Seguidos los trámites de ley, el treinta de abril de dos mil quince, se dictó la sentencia correspondiente, misma que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se SOBROSEE el presente juicio por cuanto hace a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación, por la razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se NIEGA el amparo y protección de la Justicia Federal, a **, por conducto de su representante legal *****, por las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.”***

CUARTO.- Trámite de los recursos de revisión ante el Tribunal Colegiado. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa¹ interpuso recurso de revisión, el cual fue presentado el once de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con Residencia en Naucalpan de Juárez.

Mediante proveído tres de julio de dos mil quince², la Magistrada Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió el recurso de revisión, y registró el asunto bajo el número *****.

Asimismo, el catorce de julio de dos mil quince, el Delegado de la autoridad responsable, Presidente de la

¹ Folio 000003 del cuaderno del recurso de revisión *****.

² Folio 000013 del cuaderno del recurso de revisión *****.

República, interpuso recurso de revisión adhesiva³, mismo que se admitió mediante auto de tres de agosto de dos mil quince.

El veintidós de octubre de dos mil quince el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito pronunció sentencia, en el asunto registrado bajo el número *****, resolviendo dejar a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal al subsistir el problema de constitucionalidad planteado en relación al artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para dos mil catorce.

QUINTO. Trámite de los recursos de revisión ante este Alto Tribunal. Por auto de doce de noviembre de dos mil quince⁴, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que ésta asumía su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer el autorizado de la quejosa; así como de la adhesión del Delegado del Presidente de la República, registrando el asunto como amparo en revisión 1329/2015; asimismo, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos legales conducentes; de igual forma, indicó que mediante sesión privada de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de este Alto Tribunal, se determinó crear la Comisión número 68, para el estudio de los asuntos en los que subsiste el

³ Folio 3380 del cuaderno del recurso de revisión *****.

⁴ Folios 061 a 064 del tomo en que se actúa.

problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, y se designó al Ministro Juan N. Silva Meza, en términos de la sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal, de diecinueve de enero de dos mil quince, como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, con fundamento en el punto segundo, último párrafo, primera parte, del invocado acuerdo, por lo que se reservó el turno del asunto hasta en tanto este Alto Tribunal emita criterio acerca del problema central que se aborda en el presente asunto.

Asimismo, por auto de trece de febrero de dos mil dieciséis⁵, se informó que en atención a la decisión adoptada en sesión privada de ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta la materia de constitucionalidad que subsiste en el presente asunto, precisada en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, dado que ésta corresponde a la Comisión 76 “Impuesto sobre la Renta 2014

⁵ *Ídem*. Foja 90.

(Segunda)” asignada al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ordenó la remisión del asunto a esa Comisión.

SEXTO. En sesión privada del trece de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los asuntos a cargo de diversas comisiones, entre ellas la Comisión 76, se resuelvan por la Sala de la adscripción del Ministro encargado de supervisar y aprobar los proyectos respectivos; por tanto, se da cuenta del recurso de revisión que nos ocupa a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en un juicio de

amparo indirecto, en el que se reclamó el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión.

No resulta necesario analizar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión hechos valer por la quejosa ni del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el Tribunal Colegiado⁶ que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron presentados en los términos legalmente establecidos.

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada:

I. Antecedentes.

a) Mediante Acuerdo *****, de tres de abril de dos mil trece, se otorga a la institución quejosa, vigencia anual de derechos para el ciclo escolar dos mil trece-dos mil catorce, para continuar impartiendo el servicio educativo de primaria, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos, dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de la Secretaría de Educación de dicho Estado.

⁶ Foja 98 y vuelta del A.R. *****.

b) En oficio de tres de abril de dos mil trece, se otorga a la institución quejosa, vigencia anual de derechos para el ciclo escolar dos mil trece-dos mil catorce, para continuar impartiendo el servicio educativo de preescolar, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos, dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de la Secretaría de Educación de dicho Estado.

c) En oficio de tres de abril de dos mil trece, se otorga a la institución quejosa, vigencia anual de derechos para el ciclo escolar dos mil trece-dos mil catorce, para continuar impartiendo el servicio educativo de nivel secundaria general, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos, dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de la Secretaría de Educación de dicho Estado.

d) En oficio ***** , de veinticuatro de junio de dos mil trece, se otorga a la hoy quejosa la incorporación al Plan de Estudios de la Escuela Nacional Preparatoria para el ciclo escolar dos mil trece-dos mil catorce, expedido por el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México.

e) El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, a través del cual entró en vigor el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Conceptos de Violación. La parte quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. En el **primer concepto de violación** aduce que el contenido del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una condición nueva y específica para que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, puedan continuar siendo no contribuyentes del impuesto en cuestión, el cual definitivamente lesiona diversos derechos humanos de los gobernados, pero en especial de la clase estudiantil, siendo que dicha situación hasta el ejercicio dos mil trece no se encontraba establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, por lo que dicho decreto viola el derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3 constitucional, en relación con diversos tratados

internacionales en materia de Derechos Humanos, en razón de lo siguiente:

Derecho a la educación. Señala que el derecho a la educación está reconocido en la doctrina y en los instrumentos internacionales, dentro del Grupo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su alto impacto tendiente a favorecer las condiciones de vida de las personas, ya que busca la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en el ámbito de la educación y tiene gran relevancia para el ejercicio pleno de otros derechos. Al efecto indica que existen derechos que sin la educación no podrían ejercerse con los alcances que se establecen en los tratados internacionales, por lo que en materia de justiciabilidad, al analizar un caso, el juzgador deberá tener consideración de los derechos que se alegan violados, pero también aquellos derechos de los que depende su realización y/o viceversa.

Indica que visto desde otro enfoque, el derecho a la educación se constituye en herramienta jurídica útil para revertir realidades como la ignorancia y sus efectos. Al respecto, indica que el derecho a la educación se encuentra consagrado en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales sobre la protección de la persona.

Considera que en términos de lo dispuesto en la Constitución General y los tratados internacionales, el Decreto reclamado resulta violatorio del derecho humano a la educación, en tanto en el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece un requisito nuevo y adicional para que las sociedades y asociaciones civiles con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación continúen siendo no contribuyentes del impuesto sobre la renta; requisito que consiste en ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la referida ley.

Estima que dicho requisito constituye un obstáculo para que las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza con reconocimiento de validez oficial, continúen siendo no contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que solo se les permitirá continuar con este régimen en el que han permanecido por muchos años, si cuentan con autorización para recibir donativos, lo requieran o no para el logro de sus fines.

Señala que la disposición que reclama no representa de forma alguna una exención o concesión graciosa, otorgada a las personas que hacen de la educación su medio de subsistencia, para no pagar el impuesto sobre la renta, ya que de manera justa la norma abrogada contemplaba que si estas

asociaciones distribuían beneficios económicos en especie o en efectivo a sus socios o asociados estaban obligadas a pagar el impuesto correspondiente, cumpliendo con esta forma al obligación constitucional de contribuir para el gasto público.

Al respecto estima que el precepto reclamado desaparece el incentivo para otorgar beneficios económicos a los socios o asociados, ya que solo si se otorgaba dicho beneficio económico, la sociedad pagaba impuestos sobre la renta. Sostiene que dicho incentivo privilegiaba la permanencia de los recursos dentro de la sociedad en beneficio de la educación ya que dichos recursos se destinaba a dar solvencia financiera a la institución y entre otras cosas, a mejorar sus instalaciones educativas y capacitar al personal docente.

Considera que no puede perderse de vista que no puede argumentarse en beneficio de la autoridad recaudadora que las inversiones educativas serán perfectamente deducibles, y por lo tanto no afectarán los recursos disponibles para la educación, toda vez que con la norma reclamada los recursos de la quejosa destinados a la realización de inversiones vinculadas a mejorar la calidad educativa y hacer accesible la educación a un mayor número de personas, simplemente se disminuirá, lo cual por si solo es violatorio del derecho humano a la educación.

Por tanto, no puede argumentarse a favor de la autoridad fiscal que si se obtiene la autorización para recibir donativos la quejosa continuará con el esquema de no contribuyente, pues obtenerla y mantenerla requiere de esfuerzos desproporcionados para los que hacen de la educación su medio de subsistencia, puesto que deberá establecer en sus estatutos de manera irrevocable la prohibición de otorgar beneficios económicos para sus socios y asociados, y peor aún, en caso de liquidación deberán renunciar al patrimonio que se ha forjado por años, en algunos casos, por generaciones de personas que han dedicado su vida a la educación.

Considera que no se puede argumentar a favor de la autoridad fiscal que la norma controvertida no afecta a las entidades que actualmente cuentan con la autorización para recibir donativos, pues es evidente que al establecer la calidad de donataria como elemento indispensable para definir su calidad de donataria de ser o no contribuyente del impuesto sobre la renta, la necesidad de conservarla y las complicaciones fiscales, administrativas y legales para conservar dichas autorización les deja vulnerables ante la autoridad fiscal; ello por lo siguiente:

- La autorización para recibir donativos es otorgada de manera unilateral por la autoridad fiscal y por tanto, en ese mismo sentido podrá revocarla o no renovarla.

-Para obtener la autorización de donataria no basta con cumplir lo señalado en la propia ley, sino que se deben cumplir además reglas de carácter general que deberá expedir el Servicio de Administración Tributaria, o en el mejor de los casos las establecidas en el reglamento de la Ley; lo que implica que la autorización para recibir donativos se condiciona a disposiciones establecidas unilateralmente por una autoridad administrativa y en el mejor de los casos por el ejecutivo, sin pasar por un proceso legislativo al no estar establecidas en ley.

- La autorización sólo tendrá vigencia un año, por lo que será necesario renovarla año con año, por lo que las sociedades y asociaciones dedicadas a la enseñanza, pierden año con año el carácter de no contribuyente del impuesto sobre la renta, por lo que deberán estar al pendiente de su renovación.

Por lo anterior, estima que la norma reclamada se emite solo por un afán recaudatorio, afectando así la esfera jurídica de las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, no obstante que éstas cumplen con el requisito constitucional de contar con reconocimientos de validez oficial, sino que violan el derecho humano a la educación, violando los principios internacionales contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, desalentando y limitando recursos de los particulares que se destinan a

inversiones vinculadas a coadyuvar con el Estado a lograr progresivamente una mejor calidad y acceso pleno del derecho a la educación.

2. En el **segundo concepto de violación** se aduce que la norma reclamada afecta el ejercicio pleno del derecho a la educación por lo que no es compatible con las obligaciones que sobre derechos humanos impone la Constitución General y los instrumentos internacionales de la materia.

Observación General Número 13 del Comité DESC sobre “el derecho a la educación” E/C.4/1999/49, del 13 de enero de 1999, define el derecho a la educación. En este apartado señala que el derecho a la educación reconocido constitucionalmente privilegia dos aspectos fundamentales: el acceso universal y calidad educativa que desarrolle todas las facultades del ser humano teniendo presente principios éticos y sociales y el respeto de la libertad de creencias. Señala que en relación al acceso universal del derecho a la educación es un aspecto que en la actualidad no está cubierto, ello en tanto la educación que debe impartir el Estado debe ser de manera gratuita atendiendo a los recursos públicos de los que dispone, se ve limitada la cobertura universal de la educación. Siendo que derivado de ello son los particulares dedicados a la enseñanza los que juegan un papel fundamental para coadyuvar con el Estado para cumplir con el mandato

constitucional de lograr el acceso a la educación a un mayor número de personas, pues dichos particulares tiene la posibilidad de impartir educación remunerada, sin que al efecto el Estado pierda la rectoría.

En cuanto a la calidad educativa señala que los particulares coadyuvan a dicho fin en tanto realizan inversiones destinadas a mejorar la calidad educativa. Al efecto, indica que nuestra Constitución reconoce el derecho de los particulares de impartir educación siempre se cumpla con los requisitos y condiciones que la misma establece, lo cual también reconocen los diversos tratados internacionales.

I. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Precisa que el derecho a la educación está vinculado íntimamente a la niñez, no obstante el precepto reclamado en un afán recaudatorio, limita los recursos de particulares destinados a coadyuvar con el Estado para brindar acceso a educación de calidad a un mayor número de personas, sin tomar en cuenta que la mayor parte del derecho a la educación va destinada precisamente a la niñez, por lo que debe prevalecer el interés superior de la niñez sobre cualquier otro, incluso sobre el interés de allegarse recursos adicionales para sufragar el gasto público. Siendo que la norma viola en interés superior de la niñez, en tanto genera una barrera que limita los

recursos que los particulares dedican a coadyuvar con el Estado al ejercicio pleno de tener acceso a educación de calidad.

II. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN.

La norma reclamada representa una acción deliberadamente regresiva pues limita los recursos de los particulares destinados a coadyuvar con el Estado para lograr el acceso universal a la educación de calidad.

En cuanto al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que al momento de ratificar o adherirse a este tratado el Estado Mexicano no realizó alguna reserva o declaración interpretativa en relación con el derecho humano a la educación.

Asimismo, indica que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en su artículo 13 se destaca que la enseñanza secundaria en sus diferentes formas debe hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados.

Señala que de lo dispuesto en la Constitución General y los tratados Internacionales se derivan las siguiente premisas fundamentales: (i) todo individuo tiene acceso a recibir educación; (ii) el Estado impartirá educación que será progresivamente gratuita en los niveles básicos; (iii) la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar todas la facultades del ser humano; (iv) la educación será de calidad, generalizada y debe ser accesible a todos por cuantos medios sean apropiados, entre ellos la educación impartida por particulares; (v) los particulares tienen el derecho de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, cumpliendo con los requisitos impuestos por el Estado y los principios rectores de los instrumentos internacionales;(vi) los tratados no pueden ser interpretados como una restricción de los particulares a impartir educación; (vii) el Estado respetará la libertad de los padres y tutores de decidir para sus hijos instituciones educativas distintas a las creadas por el Estado.

III. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN ESTABLECIDO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Precisa que el derecho a la educación reconocido en los diversos tratados internacionales privilegian dos aspectos fundamentales: acceso universal y calidad educativa. No obstante la norma reclamada limita los recursos de los particulares destinados a coadyuvar con el Estado para lograr el

acceso universal a educación de calidad, lo cual representa una acción deliberadamente regresiva.

IV. OBLIGACIONES GENERALES SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Precisa que el Pacto Internacional de sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus diversos artículos establece el acceso pleno de las personas a dichos derechos y la obligación de los Estado para garantizar ese acceso, esto es, reconoce la obligación de los Estados para tomar las medidas adecuadas que los Estados deben cumplir, por lo que si dichos Estados parte llevan a cabo acciones incompatibles con esas obligaciones estarían violando el referido Pacto Internacional.

Adicionalmente, el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que tales obligaciones de los Estados deberán cumplirse considerando el máximo de los recursos disponibles a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentra el derecho al trabajo.

Señala que diversos organismos y mecanismos de protección de los derechos humanos, han confirmado la idea de que todos los derechos se confirman de tres tipos de obligaciones a saber: respetar, proteger y garantizar.

Así, la norma reclamada es violatoria de los derechos humanos por lo siguiente:

a. Se incumple con la obligación de respetar, pues obstaculiza que las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, en su labor de coadyuvar con el Estado a que el derecho a la educación sea accesible progresivamente a un mayor número de persona, puesto que el requisito consistente de contar con autorización para recibir donativos deducibles, requiere esfuerzos desproporcionados para su obtención, lo que además viola el derecho humano al trabajo y al principio de legalidad tributaria.

b. Se incumple con la obligación de proteger porque la norma reduce los recursos de los particulares dedicados a coadyuvar con el Estado a hacer progresivamente accesible el derecho a la educación.

c. Se incumple con la obligación de realizar en tanto la norma reclamada provoca mayores dificultades al Estado, para que éste pueda por sí solo garantizar el derecho humano a la educación.

III. Sentencia de la Juez de Distrito. El Juez de Distrito, determinó, en lo conducente, lo que a continuación se resume:

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De oficio advirtió que el juicio deviene improcedente respecto de los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se atribuye al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.

Son **infundados** los planteamientos contenidos en los informes justificados rendidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por el Presidente de la República, pues la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa y por lo tanto, puede causar una afectación en la esfera jurídica de los gobernados desde su entrada en vigor.

Es **infundada**, la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por el Presidente de la República a través del Subprocurador Fiscal

de Amparos en su representación, en cuanto señalan que la quejosa no demuestra una afectación a su esfera jurídica y en consecuencia no se actualiza el principio de parte agraviada.

Ello toda vez que de la valoración conjunta de las pruebas documentales, la quejosa, demostró los requisitos relacionados con la afectación causada por el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamado; por lo que se colige, que sí se encuentra comprendida en el supuesto que regula la porción normativa reclamada, por lo que le asiste interés jurídico para impugnarla.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la República prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5 fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que las personar morales como la quejosa son un ente ficticio notoriamente carente del factor relativo a la dignidad humana, por lo que no se ubica en el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General y en los tratados internacionales.

Lo anterior es así porque en efecto, las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1 constitucional, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y los tratados internacionales, siempre y cuando sean acordes con la finalidad

que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio necesario para la consecución de la finalidad referida.

Declaró infundados los conceptos de violación por lo siguiente:

- Señaló que la educación busca realizar el principio material de igualdad mediante la prestación universal del servicio educativo básico para menores de edad, ya que en la medida en que los niños tengan igualdad de posibilidad educativa, tendrán igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como personas. De este mismo razonamiento se desprende la necesidad de incentivar la permanencia de las personas en el sistema educativo.

Refiere que la prestación del servicio público educativo está condicionada por las limitaciones que surgen de las propias posibilidades operativas y de cobertura de las instituciones que la ofrecen; sin embargo, al cumplir una función social que la coloca dentro de las actividades primordiales del Estado, la prestación del servicio educativo, es prioritaria, y debe efectuarse en forma permanente, eficiente, con la máxima cobertura posible, y con niveles aceptables de calidad. Así, al tener la educación la doble naturaleza de derecho y servicio público, el educando se encuentra en dos planos distintos: en el

primero, es el titular de un derecho; en el segundo, es el acreedor del servicio público educativo.

Así, de la correcta lectura del artículo 3 constitucional, se observa que el derecho a la educación, solamente va dirigido a las personas físicas, pues son las únicas acreedoras de ese derecho, ya que las personas morales no son susceptibles de recibir educación, y en su caso, de que se le viole tal derecho humano. De igual forma, el principio de protección del interés superior del menor, no puede ser violentado a dichas asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, pues se trata de un derecho inherente al ser humano solamente.

Al respecto, refiere que el Pleno de este Alto Tribunal, dentro de la contradicción de tesis 360/2013, sostuvo que las personas morales, como entidades a las que el orden jurídico reconoce personalidad jurídica, esto es, la capacidad o aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, gozan de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, acordes a su naturaleza y que se asumen como fundamentales para la realización de su objeto y fines.

Así, señaló que si bien personas son tanto las físicas como las morales a las que el orden jurídico reconoce

personalidad jurídica, solamente deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Esto es, estimó que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, son titulares de aquellos derechos que inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines.

Para sostener lo anterior refiere que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2011, precisó que la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona

jurídica, lo que sólo podrá determinarse en cada caso concreto, pues, no es posible que, de manera general, se resuelva en forma tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales. Ello, en tanto que existen determinados derechos que por su naturaleza sólo corresponden a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas (derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito). Otros, de los cuales puede advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación, entre otros. En cambio, otros más, respecto de los que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues, más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites.

En términos de lo expuesto sostuvo que el imperativo que establece el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, es aplicable respecto de las normas relativas a esos derechos fundamentales de los que gocen las personas jurídicas, en razón de lo que deberán aplicarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Conforme a lo anterior, estimó que la norma reclamada, está dirigida únicamente a aquellas instituciones que no tienen como fin preponderante actividades altruistas, es decir, que por ser personas morales con fines lucrativos, no están principalmente enfocadas a atender aspectos culturales, deportivos o asistenciales. Por tanto, aquellas personas que se dediquen únicamente a la enseñanza seguirán siendo consideradas como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, reuniendo los requisitos establecidos por la ley, lo que no se contrapone con ningún derecho humano protegido por la Constitución.

Consecuentemente, el legislador se encuentra facultado para incorporar al régimen general de contribuyentes del impuesto sobre la renta a las sociedades, asociaciones o instituciones con fines no lucrativos y dedicadas a la enseñanza, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten derechos, máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público, por lo que el artículo tildado de inconstitucional, de ninguna forma afecta el derecho a la educación de los mexicanos, ya que no impide a las personas morales que imparten educación, el seguirlo haciendo, en su caso, sólo se fiscalizarán sus ingresos con arreglo a la ley.

Asimismo, el Estado crea instituciones para que la población tenga acceso a la educación, estableciendo para tal efecto escuelas públicas gratuitas, por ende la sola circunstancia de que se considere o no como contribuyente del impuesto sobre la renta a determinada persona no constituye una barrera para el derecho a la educación en detrimento de la niñez, toda vez que ésta es garantizada por el Estado al existir educación gratuita. En tales términos, el precepto impugnado de ninguna manera desalienta ni obstaculiza la impartición de la educación privada en términos de los artículos constitucionales en cuestión.

- Sostuvo que tampoco asiste razón a la quejosa cuando que la porción normativa impugnada transgrede en su perjuicio el contenido del derecho fundamental y garantía constitucional de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional

Ello toda vez que el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley en sentido formal y material. Así, precisa que este Alto Tribuna ya ha establecido que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllas, tales como el

sujeto, objeto, base, tasa y época de pago también se encuentren consignados en la ley (aspecto material).

Bajo esa óptica, el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, exige que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa de las autoridades administrativas en la exigencia de que se cubran los requisitos respectivos; por lo que basta con que alguno de los elementos esenciales que conforman un tributo no se encuentre previsto en la ley, para que resulte inconstitucional ante la evidente violación al principio de legalidad tributaria.

Conforme a ello, estimó que de una interpretación sistemática de la porción normativa, sometida a escrutinio constitucional, en relación con el artículo 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción XXII del numeral Noveno Transitorio de dicho cuerpo normativo, se desprende que la adición del requisito consistente en que las sociedades o instituciones ahí precisadas cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser consideradas como no contribuyentes de ese tributo, y que para obtener dicha autorización deberán cumplir con los requisitos que señala la propia ley con arreglo a normas o reglamentos que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra dentro un margen de

arbitrariedad, pues de manera expresa se encuentran consignados en la ley, los elementos esenciales de tales requisitos y no se deja al criterio de las autoridades exactoras determinar a quién podrá o no obtener tal autorización. Más aún, las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya transcrito, no son normas establecidas de forma unilateral por una autoridad administrativa, sino que son actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista por los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlas. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

Al efecto, estimó que atendiendo a los fines que se

persiguen con el principio de legalidad del que emana la certidumbre jurídica, la disposición de observancia general que adiciona aquel requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que tal autorización será con arreglo a las normas de carácter general que para tal efecto expida la autoridad administrativa correspondiente, no fomenta el comportamiento arbitrario o caprichoso de la autoridad exactora, por lo que el particular cuenta con la certidumbre jurídica sobre cómo se ubicará ante esa hipótesis normativa, ante su calidad de asociación, sociedad o institución sin fines lucrativos y que se dedica a la enseñanza para contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley y, por ende, qué factor determinará si será considerada como contribuyente o no, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse, cuestiones éstas con las que se cumple el principio de legalidad tributaria, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. Consecuentemente, la adición del requisito multireferido, no constituye un exigencia que dé pie a que quede al arbitrio de la autoridad administrativa o del gobernado determinar si el particular obtiene la autorización en cuestión y por ello la calidad de contribuyente o no del impuesto sobre la renta.

En tal virtud, el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no infringe el principio de legalidad tributaria.

- De igual forma, tuvo por infundado el reclamo relativo a que la norma reclamada es inconstitucional, porque transgrede el contenido del derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de progresividad de los derechos fundamentales contenido en diversos convenios y declaraciones internacionales, en contravención al artículo 1 constitucional.

Es infundado, porque la norma reclamada no establece que las asociaciones o sociedades de carácter civil o instituciones, dedicadas a la enseñanza y sin fines de lucro, serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sino que dispone que esas personas morales no serán contribuyentes siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esa ley, es decir, no produce que se modifique el carácter de las asociaciones o sociedades civiles de mérito, ni su objeto social o actividad preponderante, a fin de no ser considerada como contribuyente, sino que adiciona un requisito formal, a saber, que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles de ese impuesto sobre la renta; de ahí que como se ha dicho, no transgrede su seguridad jurídica, pues no viola o deja de advertir algún derecho adquirido, sin que sea posible considerar como tal (derecho adquirido) el hecho de que en la ley abrogada se le considerara como no contribuyente, ni

tampoco se le deja por ende en estado de incertidumbre jurídica.

Así, sostuvo que no le asiste razón a la quejosa, en cuanto mediante la norma reclamada no se configura un retroceso en los derechos humanos en materia de seguridad jurídica, puesto que en el caso no se está desvirtuando la naturaleza jurídica de las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, sino que únicamente se está adicionando a la hipótesis normativa el requisito de que para ser consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, éstas deberán contar con la autorización para recibir donativos deducibles de esa misma ley.

Al respecto, indica que de la exposición de motivos de la reforma de la norma reclamada se advierte que la pretensión del Estado de impulsar el papel de las instituciones de enseñanza privadas debido a su participación en el desarrollo educativo nacional; empero, se estimó necesario por su parte establecer parámetros que evitaran el abuso de algunas de ellas en perjuicio del erario, por lo que se estableció que las instituciones de enseñanza privadas fueran consideradas no contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, a

fin de lograr por una parte, tener mayor control y fiscalización por conducto de las autoridades hacendarias y, por otra, asegurar un marco de transparencia sobre los ingresos que reciben dichos entes jurídicos.

Por lo expuesto, señaló que el fin social pretendido con la reforma de la norma reclamada y en específico la adición del requisito multireferido, no transgrede en perjuicio de la aquí quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica así como el principio de progresividad, con relación al artículo 1 constitucional.

IV. Agravios formulados en el recurso de revisión. En los agravios propuestos en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa se sostuvo, principalmente, lo siguiente:

Agravio Único.

A. Señala que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la norma reclamada si establece un obstáculo para que las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza con reconocimiento de validez oficial, continúen siendo no contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que solo se les permite continuar con este régimen si cuentan con autorización para recibir donativos, lo requieran o no para el logro de sus fines.

Señala que tal como lo sostuvo desde su escrito de demanda de amparo, las disposiciones bajo las cuales se regía la participación de las sociedades de enseñanza en la recaudación federal, no representaban de forma alguna una exención o concesión graciosa, otorgada a las personas que hacen de la educación su medio de subsistencia, para no pagar el impuesto sobre la renta, ya que de manera justa en la norma abrogada y vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, contemplaba que si estas asociaciones distribuían beneficios económicos en especie o en efectivo a sus socios y asociados, están obligadas a pagar el impuesto correspondiente, con lo cual cumplían la obligación constitucional de contribuir al gasto público.

Al respecto, refiere que la norma controvertida en su afán recaudatorio y de mayor fiscalización, constituye una afectación importante en la esfera jurídica no solo de este tipo de instituciones, sino de sus estudiantes niños y adolescentes, ello en tanto se viola el derecho humano a la educación en perjuicio de estos y no de la quejosa, pues con la entrada en vigor de la norma combatida cualquier asociación o sociedad civil dedicada a la enseñanza, no obstante que cumpla con el requisito constitucional de contar con el reconocimiento de validez oficial, será contribuyente del impuesto sobre la renta si no cuenta con la autorización para recibir donativos, por lo que

pagará dicho impuesto otorgue o no beneficios económicos (remanente distribuible), constituyendo esto un aumento en el cobro de sus cuotas, y por tanto, destinando recursos utilizables para el mejoramiento de la educación al pago de impuestos que no necesariamente serán destinados al mismo fin.

Al respecto, señala que el A quo dejó de pronunciarse respecto a lo expuesto en su escrito inicial de demanda en el sentido de que los recursos de la quejosa y en general de los particulares destinados a la realización de inversiones vinculadas a mejorar la calidad educativa y hacer accesible la educación a un mayor número de personas, disminuirán con la aplicación del precepto reclamado, lo cual por sí solo es violatorio del derecho humano a la educación, y por tanto violatorio de los derechos de los niños, violación que no se justifica con los fines recaudatorios a que se refiere la sentencia combatida.

B. Refiere que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, la violación al principio de legalidad tributaria no se ve inmersa en que las obligaciones recaudatorias no se encuentren establecidas en la ley, sino que dicha violación se ve reflejada en el sentido de que la autorización para recibir donativos y en su caso no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, se requiere de esfuerzos desproporcionados para los que hacen de la educación su medio de subsistencia,

puesto que deberán de establecer en sus estatutos de manera irrevocable la prohibición de otorgar beneficios económicos para sus socios y asociados, y peor aún, en caso de liquidación deberán renunciar a su patrimonio.

Así, sostiene que el perjuicio que combate deviene de las complicaciones fiscales, administrativas y legales para conservar la autorización de donataria, situación que el A quo omite advertir. Ello toda vez que: (i) la autorización para recibir donativos es otorgada de manera unilateral por la autoridad fiscal y por tanto, la autoridad podrá revocarla o no renovarla; (ii) para obtener dicha autorización no basta cumplir con lo señalado en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, sino en reglas de carácter general que deberá expedir el Servicio de Administración Tributaria, y en el mejor de los casos en el reglamento de la ley; lo que implica que la autorización para recibir donativos se condiciona a disposiciones establecidas unilateralmente por una autoridad administrativa y en el mejor de los casos por el ejecutivo, sin pasar por un proceso legislativo al no estar establecidas en la ley; (iii) la autorización solo tendrá vigencia un año, por lo que se perderán el carácter de no contribuyente.

En relación con lo anterior, estima que es claro que la violación al principio de legalidad deriva del cumplimiento de obligaciones que determinan la calidad de contribuyente y las

cuales de forma inconstitucional se encuentran establecidas en el reglamento y/o en reglas de carácter general emitidas unilateralmente por la autoridad por lo que la calidad de sujeto obligado se da o se pierde en términos de reglas secundarias, lo cual es contrario al principio de legalidad.

Así, señala que la sentencia reclamada omite el estudio exhaustivo de los derechos humanos determinados en favor del sector estudiantil, por lo que limita su estudio a establecer la facultad fiscalizadora y recaudadora de la autoridad fiscal.

C. Argumenta que la sentencia recurrida no delimita plenamente el estudio respecto del interés superior de la niñez, sobre cualquier otro, incluso sobre el interés público de hacerse llegar de recursos adicionales para sufragar el gasto público.

Ello toda vez que la sentencia que se recurre no establece el estudio sistemático del concepto de violación a través del cual se comprueba la violación al principio del interés superior de la niñez, pues simplemente se encasilla en determinar la facultad recaudatoria e impositiva de la autoridad fiscal, omitiendo en consecuencia el estudio respecto a la limitación de “facilidades a los particulares para que coadyuven el cumplimiento de los derechos de la niñez”, y de la generación de barreras y limitaciones de los recursos que los particulares

dedican a coadyuvar con el Estado al ejercicio pleno de tener acceso a la educación de calidad.

Así, considera que la sentencia que recurre lejos de respetar los derechos constitucionales y principios internacionales a que están sujetos los Estados respecto de los derechos de la niñez, pues dicha sentencia se encasilla en determinar en todo momento la facultad recaudatoria de la autoridad, y las violaciones que supuestamente excusan violaciones a los derechos humanos. Aduce que la argumentación del A quo no conlleva otro fin más que el afán recaudatorio por lo que omite advertir que se limitan los recursos de los particulares destinados a coadyuvar con el Estado para lograr el acceso universal a educación de calidad, por lo que contrario a lo que se sustenta en la sentencia que se combate, el principio de progresividad sí está por encima de la facultad recaudadora y fiscalizadora del Estado, cuando ello trae como consecuencia la violación a los derechos humanos que han quedado plenamente señalados.

Estima que mediante la norma reclamada el Estado mexicano comete un retroceso en la protección de los derechos humanos, ya que la norma controvertida sí representa una acción deliberadamente regresiva que viola el derecho humano a la educación.

V. Sentencia del Tribunal Colegiado.

Analizó los planteamientos de la revisión adhesiva, del **Presidente de la Republica** en los que insiste que la legislación reclamada en el juicio de amparo se trata de una norma heteroaplicativa, por lo que la quejosa estaba obligada a acreditar el primer acto de aplicación.

Al efecto, precisó que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa, en la medida en que la condicionante que impone a las sociedades o asociaciones ahí previstas para no ser consideradas como contribuyentes surte sus efectos con su sola entrada en vigor.

Consecuentemente estimó que la quejosa si se ubica en el supuesto previsto en el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ello en tanto sí demostró que es un sociedad civil dedicada a la enseñanza y que cuenta con reconocimiento de validez oficial, por lo que conforme al referido precepto, desde el momento de su vigencia, se le condiciona a contar con autorización para ser considerada como no contribuyente del impuesto sobre la renta.

Precisó que las causales de improcedencia desestimadas por el Juez en la sentencia recurrida, que no son impugnadas

en vía de agravio por la recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo.

Finalmente, determinó que la competencia legal para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se surte a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que no ha emitido jurisprudencia sobre el tema debatido, ni criterio aislado que oriente a ese Tribunal del modo que debe resolver la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Planteamientos en que se aduce supuesta omisión de estudio.

La quejosa argumenta que el A quo dejó de pronunciarse respecto a lo expuesto en su escrito inicial de demanda en el sentido de que, los recursos de la quejosa y en general de los particulares, destinados a la realización de inversiones vinculadas a mejorar la calidad educativa y contribuir a que sea accesible la educación a un mayor número de personas,

disminuirán con la aplicación del precepto reclamado, lo cual es violatorio del derecho humano a la educación.

Tiene razón la recurrente en el sentido de que dicho argumento no se estudió de la forma planteada; por tanto, esta Primera Sala en los siguientes apartados estudiará si en el caso la norma reclamada transgrede o no el derecho a la educación.

Precisiones respecto a la reforma al artículo reclamado. Del proceso legislativo que dio origen a las normas reclamadas se puede ver que el Ejecutivo Federal anotó que las sociedades y asociaciones dedicadas a la enseñanza obtenían ingresos de otras fuentes que no eran propiamente las de su objeto, es decir, las de enseñanza.

Así, al advertirse que existen sujetos que abusando del régimen fiscal en el que se encontraban, tradicionalmente, como sujetos del régimen de las personas morales con fines no lucrativos, realizaban actividades como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, que propiamente no se trata de la actividad de enseñanza, sino que constituyen actividades estrictamente empresariales.

En esa medida, los órganos que intervienen en la creación de las normas estimaron viable que, para evitar ese uso

abusivo del beneficio que constituye encontrarse en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que la autoridad fiscal tuviera control de los ingresos que las instituciones de enseñanza obtenían, se estableciera que para gozar del citado beneficio se considerarán instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

En tales términos, lo que persigue la reforma es que los sujetos que realicen actividades empresariales –como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares– contribuyan al gasto público; de ahí que, las sociedades y asociaciones que realicen ese tipo de actividades deben ser sujetos del impuesto sobre la renta.

Así, la norma reclamada persigue que sólo las asociaciones y sociedades de enseñanza que se consideren como no contribuyentes, sean aquéllas que –precisamente– presten única y exclusivamente servicios de enseñanza, sin que exista la posibilidad de que puedan realizar otras actividades que escapen de ese objetivo.

Es verdad que tradicionalmente las sociedades y asociaciones de enseñanza no buscan un fin lucrativo; sin embargo, cuando éstas efectúan actividades que escapan de ese objetivo –servicio puramente de enseñanza– y que pueden calificarse de empresariales –como son la venta de libros de

texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares–, es válido que sean sujetos del impuesto sobre la renta, en atención al principio de generalidad que rige la materia tributaria.

Debe quedar claro que los artículos 79, fracción X, y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce no persiguen en ningún momento que sea gravado el servicio de enseñanza, sino lo que persigue es que sea materia de ese impuesto las actividades que de forma adicional realizan las instituciones de enseñanza que escapan de su objetivo –el servicio enseñanza– y que pueden considerarse como actividades empresariales, como son: la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, entre otras.

Derecho a la educación. Los argumentos de la parte quejosa resultan inoperantes, pues parten de premisas equivocadas, como es que la norma reclamada puede analizarse a la luz del derecho humano a la educación.

Ello toda vez que el derecho fundamental a la educación se encuentra contenido en los artículos 3⁷ y 4⁸ constitucionales;

⁷ **“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos**

humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del

Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones”.

⁸ **Artículo 4o.** (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”.

asimismo, ese derecho también es reconocido en los tratados internacionales en los que México es parte, tales como son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII⁹); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13¹⁰); el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de

⁹ **“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.**

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.

¹⁰ **“Artículo 13.**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. *Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

San Salvador” (artículo 13¹¹); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28¹²).

¹¹ “**Artículo 13. Derecho a la educación.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes”.

¹² “**Artículo 28.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la **implantación de la enseñanza gratuita** y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países

Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 750/2015¹³, analizó artículos a que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede, y sostuvo que de ellos se advertía que la titularidad del derecho a la educación correspondía a toda persona; asimismo, expresó que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática, a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Asimismo, se decidió que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

en desarrollo”.

¹³ Correspondiente a la sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis, el que se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

También se expresó que el derecho a la educación es un bien básico necesario para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, y la educación básica y media superior es universal (en el sentido de que debe ser asequible a toda persona sin discriminación), gratuita (pues de lo contrario no satisfaría el requisito de accesibilidad material, lo que se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría a quienes no pueden sufragarla del acceso a un bien básico para una vida autónoma) y obligatoria (ya que la provisión de ese bien básico no puede quedar a la discreción de los menores de edad, como tampoco puede quedar condicionada a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores).

Además, se determinó que la educación superior, en virtud de que ésta se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, *prima facie*, que la educación superior no sea obligatoria, ni universal, ni, *necesariamente*, gratuita; que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas, y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera.) de la Nación.

De las consideraciones antes precisadas, se advierte que esta Primera Sala determinó que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior), es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además, que es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano.

Esto es, el derecho fundamental a la educación guarda intrínseca relación con el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento a los valores de un Estado democrático, como son el respeto a los derechos humanos, así como a la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de la autonomía de la personalidad, de tal manera que le permita a los sujetos elegir y materializar un plan de vida.

Hecha la exposición anterior, así como precisado en qué consiste el derecho fundamental a la educación, debe recordarse que las normas reclamadas establecen que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza serán consideradas como “no contribuyentes” del impuesto sobre la renta siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley.

Lo anterior implica que, cuando dichas asociaciones o sociedades no cuenten con la citada autorización se considerarán sujetos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que ese tipo de instituciones no sólo están realizando la actividad por la que se pretende conceder el beneficio de tributar en el Título III de la citada ley (de los no contribuyentes), sino que además están efectuando operaciones que se ubican como actividades empresariales.

Como puede observarse, los artículos 79, fracción X, y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no pueden analizarse a la luz del derecho fundamental a la educación, pues su contenido no guarda relación con ese derecho fundamental; es decir, no persigue limitar la enseñanza, o bien, tener alguna repercusión con los sistemas, planes, límites o beneficios constitucionalmente reconocidos en el tema educativo.

Por el contrario, lo único que persigue la norma es establecer la forma en que deben tributar las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, cuando éstas realicen actividades que se catalogan como empresariales –como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares–

y que, por ende, propiamente no forman parte de ese objetivo primordial de enseñanza.

En esa medida, el tópico que nos ocupa es inoperante, pues la quejosa pretende que se analicen las normas reclamadas a la luz de un derecho fundamental sobre el que no impactan, como es el derecho a la educación.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión, que las normas reclamadas se refieran a las sociedades y asociaciones civiles que se dediquen a prestar servicios de enseñanza; esto es, no porque se trate de un sujeto que de alguna manera guarda relación con el sistema educativo mexicano significa que las normas reclamadas deban analizarse a la luz del derecho a la educación.

Ello se debe a que, el contenido al derecho a la educación va más allá de los sujetos quienes imparten la enseñanza; por ende, el régimen fiscal (si deben tributar en términos del Título II, o bien, del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta) que sobre ellos debe recaer no es un aspecto que impacte directa o indirectamente en el derecho a la educación, como constitucionalmente ha sido concebido.

Transgresión al principio de legalidad tributaria.

En el cuanto al argumento en que básicamente reclama que contrario a lo resuelto por el A quo, la violación al principio de legalidad tributaria no se ve inmersa en que las obligaciones recaudatorias no se encuentren establecidas en la ley, sino que la violación al principio de legalidad deriva del cumplimiento de obligaciones que determinan la calidad del contribuyente, las cuales de forma inconstitucional se encuentran establecidas en el reglamento y/o en reglas de carácter general emitidas unilateralmente por la autoridad, por lo que la calidad de sujeto obligado se da o se pierde en términos de reglas secundarias.

Dicha proposición es **infundada**, como se demuestra a continuación:

En principio, debe tenerse en cuenta que a foja 220, de la sentencia recurrida, se aduce que: *“...En esa tesitura, atendiendo a los fines que se persiguen con el principio de legalidad del que emana la certidumbre jurídica, la disposición de observancia general que adiciona aquel requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que tal autorización será con arreglo a las normas de carácter general que para tal efecto expida la autoridad administrativa correspondiente, no fomenta el comportamiento arbitrario o caprichoso de la autoridad exactora, por lo que el particular cuenta con la certidumbre jurídica sobre cómo se ubicará ante esa hipótesis*

normativa, ante su calidad de asociación, sociedad o institución sin fines lucrativos y que se dedica a la enseñanza para contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley y, por ende, qué factor determinará si será considerada como contribuyente o no, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse, cuestiones éstas con las que se cumple el principio de legalidad tributaria, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo hasta aquí expuesto permite advertir que la adición del requisito multireferido, no constituye un exigencia que dé pie a que quede al arbitrio de la autoridad administrativa o del gobernado determinar si el particular obtiene la autorización en cuestión y por ello la calidad de contribuyente o no del impuesto sobre la renta.

Consecuentemente, el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no infringe el principio de legalidad tributaria, pues se insiste dicha porción normativa establece a qué personas morales se refiere y qué requisitos comprende ésta para determinar quiénes no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, ello, en relación con el dispositivo 82, así como el diverso Artículo Noveno, fracción XXII, transitorio de ese cuerpo normativo, según se analizó al examinar la constitucionalidad del precepto reclamado. (...)"

Como se advierte de esa reproducción, en la sentencia recurrida se analizó el tópicó de la quejosa a partir de si es la

“autorización para recibir donativos deducibles” la que determina que las instituciones de enseñanza tributen en el Título II “De las personas morales” o en el Título III “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que sea infundado el tópico que propone la quejosa, en cuanto a que el Juez de Distrito no abordó de forma correcta la *litis* que se le planteó, pues lo cierto es que el fallo recurrido se aprecia que sí se analizó la constitucionalidad del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta a raíz de su planteamiento.

Los restantes argumentos por virtud de los cuales pretende demostrar que las normas reclamadas vulneran el principio de legalidad, también son **infundados** en tanto que no vulneran el citado principio.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, con relación al principio de legalidad tributaria, que éste implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, en esa medida, se genere certidumbre al

gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado.

Esto es, los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso.

Así, el principio de legalidad tributaria se cumple cuando en un acto material y formalmente legislativo se prevea, no sólo el tributo, sino también sus elementos esenciales, como son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago, se encuentren consignados expresamente en la ley.

En el caso, el reclamado artículo 79, fracción X, se encuentra dentro del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se regulan a los sujetos que no tienen fines de lucro.

Ese numeral establece que se considerarán como “no contribuyentes” del impuesto sobre la renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez

oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del citado ordenamiento.

De lo antes expuesto se advierte que, la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce es claro en establecer qué sujetos (como elemento esencial de la contribución) se encuentran regulados en el Título III denominado “De las personas morales con fines no lucrativos”, tal como son las asociaciones y sociedades que se dediquen exclusivamente, entre otras, a prestar el servicio de enseñanza y siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

A esa conclusión se arriba, en virtud de que el legislador precisó con toda claridad que, tratándose de las instituciones de enseñanza que **no sean consideradas** para recibir donativos deducibles, deberán tributar en el Título II denominado “De las personas morales”; sin embargo, las sociedades y asociaciones de enseñanza que **sí sean consideradas** para recibir donativos deducibles tributarán conforme al Título III denominado “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos”.

En efecto, el primer párrafo del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que “... *Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, **deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles** en los términos de esta Ley...*”; es decir, de atender a la fracción X del numeral 79, en relación con el primer párrafo del diverso 82, se colige que el legislador estableció de manera clara y precisa que las sociedades o asociaciones de enseñanza que no sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deberán tributar en Título II de las personas morales.

Así, la exigencia que emana del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta más allá de referirse al acto de “autorizar” o a la “autorización”, en realidad recae en que las sociedades y asociaciones de enseñanza cumplan con los requisitos, establecidos en la citada ley, para ser consideradas como instituciones que puedan recibir donativos deducibles y así puedan tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior se debe a que, la norma reclamada expresa que las instituciones de enseñanza no serán contribuyentes “... *siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas*

para recibir donativos...”; de ahí se sigue que la norma en comento no exige que para ser considerado como no contribuyente y tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta deba tenerse una autorización, como lo pretende hacer notar la quejosa, sino que sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos deducibles.

Así, el numeral que establece los requisitos para que una sociedad o asociación sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos es el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual expresamente establece que “... *las personas morales con fines no lucrativos... **deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles**...*”; por tanto, es el legislador el que estableció cuáles eran las exigencias que deberían cumplirse para que se tenga la calidad de institución autorizada para recibir donativos deducibles.

La fracción I del citado artículo 82 prevé como uno de los requisitos para ser considerada como donataria autorizada, que se constituyan y funcionen **exclusivamente** como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI¹⁴, X¹⁵, XI¹⁶, XII¹⁷, XIX¹⁸, XX¹⁹ y XXV²⁰ del artículo

¹⁴ Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo

79, como son las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de

a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

¹⁵ Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

¹⁶ Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

¹⁷ Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos que se dediquen a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía; al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas; protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país; la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas; y, el apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

¹⁸ Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

¹⁹ Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

²⁰ Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos dedicadas a las actividades siguientes: la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana; apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; promoción de la equidad de género; apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; participación en acciones de protección civil; prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; y, promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

Además, la fracción en estudio establece que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.

Otros requisitos que exige el artículo 82 para ser considerada como una institución autorizada para recibir donativos deducibles, son los siguientes:

a) Que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

b) Que podrán realizarse actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria diversa información.

c) Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos, lo que deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

d) Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, lo que deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

e) Que debe mantenerse a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

f) Que se informe a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

g) Que se informe a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles.

h) Que en todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

i) Que el Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas

deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente.

Como se advierte de lo anterior, el legislador estableció una serie de requisitos para que una sociedad o asociación, como las de enseñanza, se consideren como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles; entonces, no es que la autoridad administrativa pueda definir qué sujetos pueden o no ser considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, pues los requisitos para tal fin están establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Consecuentemente, contrario a la afirmación de la quejosa, el elemento que determina si una institución de enseñanza va a tributar dentro del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominado “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” no se deja en las manos de la autoridad administrativa, en tanto que es en la citada ley en la que se prevén los requisitos precisos que las sociedades o asociaciones de enseñanza deben cumplir para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, de tal manera que impide cualquier actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa que pudiera generar certidumbre al gobernado.

No es obstáculo para lo anterior, que el legislador haya hecho referencia en diversas ocasiones al Servicio de Administración Tributaria dentro de los requisitos para que las sociedades o asociaciones de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, pues a esa autoridad se le permite emitir reglas para regular lo relativo a:

i) La parte sustancial que de los ingresos de la institución a autorizar que debe constituir por aportaciones de Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.

ii) La información que le debe ser proporcionada por la institución a autorizar, para poder efectuar actividades destinadas a influir en la legislación.

iii) El plazo y términos en que debe estar a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino de los mismos.

iv) Los medios y formatos a través de la cual se debe dar a conocer los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

v) Los términos en que debe informarse respecto de las operaciones realizadas con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran.

vi) Los requisitos de control administrativo y de transparencia.

De lo antes expuesto, **no se aprecia que la autoridad administrativa sea quien defina a qué sujetos debe reconocérseles la calidad de donatarias autorizadas**, como lo pretende hacer valer la quejosa, sino que los requisitos para sean considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos se encuentra en el Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que la referencia del legislador al Servicio de Administración Tributaria es para recopilar información y establecer medidas de control y supervisión de las instituciones que se consideren autorizadas para recibir donativos.

No pasa inadvertido que el acto de la emisión de la autorización, es decir, el documento en que se autoriza a la asociación o sociedad a recibir donativos que son susceptibles de deducirse por el sujeto que realiza la donación, sí es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Debe tenerse en cuenta que los artículos 27, fracción I²¹ (ubicado en el régimen general de las personas morales), y 151, fracción III²² (ubicado en el régimen de las personas

²¹ **“Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, **que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria** y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado...”.

²² **“Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

(...)

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, **que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria** y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

físicas), de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los contribuyentes podrán hacer deducibles los donativos no onerosos ni remunerativos, siempre que se satisfagan los requisitos en la ley y en las reglas de carácter general que para tal fin emita el Servicio de Administración Tributaria.

Así, a través de la regla I.3.9.2²³ de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, se dispone que el

b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación...".

²³ "I.3.9.2. El SAT autorizará a recibir donativos deducibles, emitiendo constancia de autorización, a las organizaciones civiles y fideicomisos que se ubiquen en los artículos 27, fracción I, excepto el inciso a) y 151, fracción III, salvo el inciso a) de la Ley del ISR, conforme a lo siguiente:

I. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, excepto los programas de escuela empresa, se darán a conocer a través del Anexo 14 publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT. El Anexo referido contendrá los siguientes datos:

- a) Rubro autorizado.*
- b) Denominación o razón social.*
- c) Clave en el RFC.*

La información que contendrá dicho Anexo será la que las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, manifiesten ante el RFC y la AGJ.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización antes mencionada, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles así como de expedir sus CFDI, en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la constancia de autorización para recibir donativos deducibles del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos, deberán estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 15/ISR denominada "Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles" contenida en el Anexo 1-A.

II. En términos del artículo 36-Bis del CFF, la autorización para recibir donativos deducibles es de vigencia anual, por lo que, a efecto de que dicha autorización mantenga su vigencia para el ejercicio fiscal siguiente se deberá cumplir con las siguientes obligaciones correspondientes al ejercicio inmediato anterior del que se trate:

a) La prevista en la regla 1.3.9.10.1 y la ficha de trámite 20/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación" contenida en el Anexo 1-A.

b) Haber presentado el dictamen fiscal simplificado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, a que se refiere el artículo 32-A, fracción II del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y

c) La declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a partir de la renovación de la autorización para recibir donativos deducibles, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

III. Cuando las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, durante la vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles, presenten alguna promoción relacionada con dicha autorización, el SAT podrá validar que toda la documentación cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, requerir el cumplimiento de dichos requisitos.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el SAT requerirá a la entidad promovente a fin de que en un plazo de veinte días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, el SAT procederá en los términos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR.

El plazo para cumplimentar los requisitos a que se refiere el párrafo anterior se podrá prorrogar hasta en tres ocasiones por periodos iguales, únicamente si la organización civil o fideicomiso lo solicita con anterioridad a la fecha en que venza el plazo dentro del cual debió cumplir el requerimiento.

IV. Las organizaciones civiles y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles, deberán informar sobre los siguientes cambios o situaciones: el cambio de domicilio fiscal, de denominación o razón social, clave en el RFC, fusión, extinción, liquidación o disolución, modificación en sus estatutos o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva; nuevo nombramiento de representante legal, actualización de teléfono con clave lada, actualización de domicilio de los establecimientos, de correo electrónico, así como la actualización del documento vigente que acredite sus actividades. Todo lo anterior deberá informarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dio el hecho y conforme a lo señalado en la ficha de trámite 16/ISR denominada "Avisos para actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles" contenida en el Anexo 1-A..."

citado órgano desconcentrado emitirá la constancia de autorización por el cual se permite a los contribuyentes a recibir donativos deducibles.

Sin embargo, el que el Servicio de Administración Tributaria emita la constancia de autorización, no significa que se vulnere el principio de legalidad tributaria, en tanto que –por un lado– la exigencia establecida en la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se tribute conforme al Título III “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” es que las asociaciones o sociedades que presten el servicio de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que –por otro lado– los requisitos para que las sociedades y asociaciones de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos, se encuentran en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice que “... *las personas morales con fines no lucrativos... **deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles...***”; de ahí que aun cuando es la autoridad administrativa quien formalmente emite la “constancia de autorización para recibir donativos deducibles”, lo cierto es que no se deja en sus manos la determinación de qué sujetos tributarán en el Título III de las

personas morales con fines no lucrativos, pues está en la ley los requisitos que deben cumplirse para que se cataloguen o sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Lo anterior, en tanto que –como se ha dicho– es el legislador quien establece, a través del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuáles son las exigencias que deben cumplirse para que una sociedad o asociación de carácter civil que se dediquen a la enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Lo antes expuesto implica que, el que la autoridad administrativa sea quien emita la “constancia de autorización para recibir donativos deducibles” tiene como efecto que por esa sola circunstancia se vulnere el principio de legalidad tributaria, en tanto que para acatar ese principio basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o las formalidades que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los aspectos que inciden en sus cargas tributarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que la informa, la tesis 1a. XXVII/2006 de rubro: **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LA DETERMINACIÓN, EL CÁLCULO O**

PUBLICACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UNA TRANSGRESIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIÓN”²⁴, así como la jurisprudencia 2a./J. 111/2000 de rubro: “LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ”²⁵.

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 630, que lleva por texto el siguiente: “Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para calcular una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo. En ese sentido, el hecho de que una autoridad administrativa determine, calcule o publique alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución, no constituye por sí mismo una transgresión al principio constitucional mencionado, pues para acatarlo basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o mecanismo que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que -atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar- impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias”.

²⁵ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 392, cuyo texto establece: “Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con

En esa medida, también es infundado el tópico en el que la quejosa aduce que el Juez de Distrito desatendió la jurisprudencia P./J. 79/99 de rubro: **“RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SEA QUIEN DETERMINE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA BASE DEL IMPUESTO (CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, ya que, como se ha dicho, no se deja en manos de la autoridad administrativa la determinación del sujeto sobre el cual recae el tributo, además de que tanto la disposición como su contenido son diversos al tema que nos ocupa.

Consecuentemente, la intervención de la autoridad administrativa en la emisión formal de la “constancia de autorización para recibir donativos deducibles” no transgrede el principio de legalidad tributaria, en tanto que es el legislador el que establece las exigencias a cumplir para calificar a una institución de enseñanza como una institución autorizada para recibir donativos; de ahí que las proposiciones de la quejosa deban calificarse de infundadas.

éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias”.

Interés superior del menor.

La quejosa se duele que la sentencia combatida no delimita plenamente el estudio respecto del interés superior de la niñez, sobre cualquier otro, incluso sobre el interés público de hacerse llegar recursos adicionales para sufragar el gasto público.

Así, indica que la sentencia reclamada *no establece* el estudio sistemático del concepto de violación a través del cual se comprueba la violación al principio del interés superior de la niñez, ya que lejos de estudiar y establecer un criterio constitucional encaminado a hacer respetar ese derecho, simplemente se encasilla en determinar la facultad recaudatoria e impositiva de la autoridad fiscal, omitiendo en consecuencia el estudio respecto a la limitación de “facilidades a los particulares que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”, y de la generación de barreras y limitaciones de los recursos que los particulares dedican a coadyuvar con el Estado al ejercicio pleno de tener acceso a la educación de calidad.

Respecto a lo anterior, conviene precisar que a partir del folio 205 de la sentencia de amparo²⁶ el A quo indicó: “...*Así, de la correcta lectura del artículo 3 constitucional, se observa que*

²⁶ Foja 205 del juicio de amparo *****.

*el derecho a la educación, solamente va dirigido a las personas físicas, pues son las únicas acreedoras de ese derecho, ya que las personas morales no son susceptibles de recibir educación, y en su caso, de que se le viole tal derecho humano. De igual forma, **el principio de protección del interés superior del menor, no puede ser violentado a dichas asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, pues se trata de un derecho inherente al ser humano solamente...***

En términos de lo transcrito se advierte que el A quo sí se pronunció respecto al reclamo relativo a la transgresión del interés superior del menor previsto en el artículo 4 constitucional.

Consecuentemente, esta Primera Sala estima que lo argumentado por la quejosa no tiene como fin demostrar una omisión de estudio, antes bien, lo propuesto por el particular solamente refleja su inconformidad con el sentido de la sentencia.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que tal como se explicó en el apartado en que se estudiaron los argumentos que combaten la violación al derecho a la educación, los argumentos que aquí se analizan también resultan **inoperantes**, pues del mismo modo de una premisa

errónea, en tanto consideran que la norma reclamada puede analizarse a la luz del interés superior de la niñez.

Al efecto es importante señalar que en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.)²⁷, ya se ha precisado que “el interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, al resolver el amparo directo en revisión 1187/2010²⁸, esta Primera Sala determinó que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Al respecto, se indicó que ese principio ordena la

²⁷ **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”* (Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334)

²⁸ Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

realización de una interpretación sistemática, que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Asimismo, se precisó que tratándose de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Al respecto, es importante transcribir la jurisprudencia emitida en ese sentido:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño

demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”(Época: Décima Época Registro: 2006011 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Página: 406)

Conforme a lo anterior, desde un ámbito jurisdiccional es evidente que el combatido artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es una norma que pueda aplicarse a un niño en un caso concreto ni afecta los intereses de algún menor, ello toda vez que la norma reclamada solamente vincula a las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, en tanto las sujeta a contar con autorización para recibir donativos deducibles, para efectos de ser consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Consecuentemente, toda vez que la norma reclamada no está dirigida a los menores de edad, **no es un precepto que exija una interpretación sistemática** que deba tener como principio orientador los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, ello dado que el requisito que establece el artículo 79, fracción X, sólo se refiere a la forma en que tributarán las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza.

Finalmente, es infundado el argumento de la quejosa en el cual básicamente se duele que la norma reclamada es regresiva porque viola el derecho a la educación en cuanto en un afán recaudatorio, limita los recursos de los particulares destinados a coadyuvar con el Estado para lograr el acceso universal a la educación de calidad. Es infundado pues ya antes se precisó que el contenido del derecho a la educación va más allá de los sujetos que imparten la enseñanza; por lo que el régimen que sobre ellos recae no es un aspecto que vulnere el derecho a la educación y por ende la norma reclamada no se estima regresiva en tanto no afecta el referido derecho fundamental.

QUINTO. Estudio relacionado con la revisión adhesiva.

En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República, respecto al tema de constitucionalidad de la norma, ha quedado sin materia.

Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006²⁹ de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

²⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 266*, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FCV*amgp